

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 2015

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SOCIEDAD SAR CONSTRUCTOR S.A.S. Y OTRO
Demandado:	FUNDACION HORIZONTE SOCIAL
Radicado:	190014003003-2023-00335-00

En la fecha, pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por SOCIEDAD SAR CONSTRUCTOR SAS y SAUL ANTONIO ROMERO RAMOS, contra FUNDACION HORIZONTE SOCIAL, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El 31 de julio de 2023 el Dr. WILLIAM DE JESUS BULA BITAR remite un correo electrónico al Juzgado, en el cual, adjunta los pantallazos de una notificación que hizo desde su correo personal al correo electrónico contador@fundacionhorizontesocial.com el día 11 de julio de 2023.

Al respecto, el despacho advierte que, el abogado William De Jesús Bula Bitar quien regenta los intereses de la parte demandante, ha desatendido las indicaciones que se le dieron en el auto interlocutorio No. 1692 de fecha 19 de julio de 2023, por cuanto, ya se le había puesto en conocimiento que la notificación electrónica que efectuo desde su correo personal no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al no poder acreditar el “acuse de recibo” del mensaje de datos mediante un sistema de confirmación, como lo exige la normatividad en cita.

Se insiste que, se requiere corroborar el “acuse de recibo”, así como la trazabilidad del envío del mensaje de datos, es decir, que efectivamente el envío se realizó, por lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue enviado, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir.

En suma, debe acreditar que los documentos adjuntos al mensaje de datos, corresponden a las piezas procesales que obran en el expediente digital, como son, la demanda con anexos, así como, el auto que libro mandamiento ejecutivo, lo cual, tampoco se puede verificar con los pantallazos que remite al Despacho.

No en vano, el artículo 291 del C.G. del Proceso, prevé que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

En consecuencia, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento judicial que se le realizó mediante Auto No. 1692 de fecha 19 de julio de 2023; so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G. del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento judicial que se le realizó mediante Auto No. 1692 de fecha 19 de julio de 2023; so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G. del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb